



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500757-00
Demandante: José Jairo Sánchez Palacios y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1.- Los señores **JOSÉ JAIRÓ SÁNCHEZ PALACIOS, FRANCY MILENA CANTOR RIVAS**, quienes en actúan en nombre propio y en representación legal del menor **DAYRON ESTIVEN SÁNCHEZ CANTOR**, y **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ PALACIOS** y **MARÍA FRANCISCA PALACIOS AVENDAÑO** piden se declare al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** son administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la sistemática violación a los derechos humanos del interno Sánchez Palacios consistente en el trato inhumano y degradante del que fue víctima mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario La Mesa, Cundinamarca, entre los días 7 de diciembre de 2009 y 8 de agosto de 2013.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a título de perjuicios morales la cantidad 300 SMLMV a cada uno de los demandantes.

P

1.3.- Se condene en costas a la demandada y se le ordene dar aplicación a los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** estuvo privado de la libertad durante el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2009 y el 8 de agosto de 2013 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario - EPMSC - La Mesa, Cundinamarca.

2.2.- La reclusión del señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** en dicho establecimiento carcelario se dio en condiciones degradantes debido al hacinamiento, la falta de instalaciones sanitarias, ausencia de agua potable para su aseo personal y lavar su ropa, así como sus utensilios para comer.

2.3.- El EPMSC La Mesa, Cundinamarca, no cumple con los requisitos exigidos en el Código Penitenciario y Carcelario debido a que funciona en una casa vieja, que no fue diseñada ni construida para servir como cárcel debido a que tiene una capacidad de 60 reclusos.

2.4.- El EPMSC La Mesa, Cundinamarca, tiene un patio único y cinco cuartos adaptados como celdas con camarotes de dos y tres pisos, pero durante el tiempo de reclusión del señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** le tocó dormir en el suelo sobre una colchoneta y con los demás compañeros pasando por encima de él.

2.5.- El servicio de acueducto del EPMSC La Mesa, Cundinamarca, funciona de forma irregular porque el suministro de agua fue por intervalos de dos veces por semana, los días miércoles y domingos, por lo que en el periodo en que estuvo interno el señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** únicamente le proporcionaban una caneca cinco galones de agua para su aseo personal y para lavar su ropa.

2.6.- Manifestó su inconformismo en que tampoco le suministraron agua potable para beber, puesto que le tocaba comprarla todos los días en expendio situado en el patio.

2.7.- En cada una de las celdas cuentan con un solo baño sin agua, por lo que mantenía en pésimas condiciones de higiene, debido a que le tocaba compartirlo con los demás reclusos.

2.8.- No había un sitio adaptado para las visitas conyugales que garantizara un mínimo de privacidad, por cuanto les tocaba acondicionar los camarotes con cobijas y sábanas alrededor como "cambuches" al lado de otros internos con sus respectivas parejas.

2.9.- En el EPMSC La Mesa, Cundinamarca, únicamente existe un patio en donde se reciben las vistas familiares con espacios muy reducidos expuestos al sol o a la inclemente lluvia.

2.10.- El EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, no le prestó los servicios médicos dado que no contaba con un cuarto de enfermería, ni contaban con una EPS eficiente.

2.11.- La Corte Constitucional mediante Sentencia T-153 de 1998 declaró el estado de cosas inconstitucionales del sistema carcelario de Colombia, razón por cual existe una vulneración masiva y sistemática de los derechos de los internos, el cual fue reiterado mediante auto N° 041 de 2011.

2.12.- El INPEC incumplió las órdenes impartidas por la Corte Constitucional para superar el Estado de Cosas Inconstitucionales, así como las obligaciones contenidas en el artículo 4° de la Ley 1709 de 2014, en el sentido de adoptar medidas conducentes a darle prevalencia al respeto a la dignidad humana, a las garantías y a los derechos humanos.

2.13.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tampoco dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 54 del Código Penitenciario y Carcelario, con el fin de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, pues no efectuó seguimiento a las condiciones del establecimiento de reclusión, ni a las actividades dirigidas a la integración social.

2.14.- El INPEC y los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no hicieron absolutamente nada para mejorar las condiciones de reclusión y tampoco garantizaron que el señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** cumpliera su pena con respeto a su dignidad humana.

2.15.- Las entidades demandadas transgredieron la Constitución, así como la Carta Internacional de Derechos Humanos de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalan como fundamentos jurídicos el artículo 90 de la Constitución Política y los artículos 140, 149 al 157 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONTESTACIÓN

2.1. El 12 de diciembre de 2017 el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**¹, dio contestación a la demanda, puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

En el mismo escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones de mérito, así:

i).- Falta de aptitud probatoria: Controvirtió la imputación del daño endilgada al INPEC con fundamento en que la parte demandante no prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la presunta transgresión de los derechos fundamentales de la Población Privada de la Libertad - PPL -, debido a que no fueron aportados los requerimientos de la Defensoría del Pueblo, ni de la Procuraduría General de la Nación que den cuenta de hallazgos de irregularidades del estado de reclusión del señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS**.

También refirió que no existe un acta procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en donde se indiquen correctivos respecto de los presuntos tratos inhumanos o degradantes, ni tampoco obra un informe disciplinario de la Procuraduría General de la Nación en contra de la administración del INPEC.

¹ Folios 68 a 101 del Cuaderno 1

Contradijo la presunta falla o falta del servicio del INPEC porque la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el incumplimiento de las obligaciones de la entidad ni los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

ii).- Inexistencia del nexo causal de responsabilidad: Sostuvo que no existe una relación directa entre los hechos demandados y una conducta omisiva del INPEC que derive en un daño antijurídico.

Indicó que tampoco se demostró que la entidad con anterioridad hubiera tenido conocimiento de las presuntas irregularidades del tratamiento penitenciario del señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS**.

Respecto a la carencia de suministro de agua potable del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca sostuvo que ello no depende del INPEC sino de las autoridades territoriales, a quienes les corresponde suplirlo tanto para los residentes del municipio La Mesa, Cundinamarca, como a la Población Privada de la Libertad -PPL-.

De otra parte, en cuanto a la presunta falla en la prestación del servicio de salud manifestó que tampoco había lugar a declararla debido a que la EPS CAPRECOM brindó la atención médica a los internos del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, a su vez hizo énfasis en que esta entidad goza de profesionales idóneos para diagnosticar las enfermedades de la población reclusa y dispone de los medicamentos correspondientes, a través de los Departamentos de Sanidad de cada Centro de Reclusión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, del Decreto N° 2777 de 2010, del artículo 2° del Decreto N° 1141 de 2009 en concordancia con el artículo 14 del Decreto N° 2496 de 2012.

En cuanto a las visitas del interno refirió que se rigieron por el reglamento del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, el cual se adoptó conforme a los lineamientos de la Ley 65 de 1993 modificada por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014.

Por último, manifestó que tampoco demostró algún requerimiento por parte de la Secretaría de Salud o del Ministerio de Salud y Protección Social para que el INPEC adoptare un plan de higiene en lo atinente a las condiciones de salubridad del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca.

P

2.2.- El 11 de enero de 2018 el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial² dio contestación a la demanda con fundamento en la ausencia de responsabilidad de la entidad. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones principalmente porque la custodia del señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** no estaba a cargo de la Rama Judicial sino del INPEC.

Explicó que la Rama Judicial carece de competencia para intervenir en la administración de los Establecimientos Carcelarios, tampoco tiene asignada la misión de dirigir el sistema penitenciario y carcelario. Trajo a colación los artículos 14, 15, 34, 52, 53, 104, 105 y 117 de la Ley 65 de 1993, los Decretos 2160 de 1992 y 2897 de 2001, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 2 del Decreto 1141 de 2009 modificado por el Decreto N° 2777 de 2010 y el Decreto 2496 de 2012.

Con apoyo en las anteriores normas sostuvo que a la Rama Judicial no le asiste ninguna responsabilidad en la prestación oportuna de los servicios públicos de agua, saneamiento, salud o del tratamiento que recibe la persona privada de su libertad y recluida en el Establecimiento Carcelario.

No obstante, argumentó que el demandante no aportó elementos de prueba de los cuales se pueda inferir la violación de los derechos humanos, puesto que ni siquiera existe una solicitud radicada ante las autoridades administrativas y judiciales mediante la cual haya pedido el mejoramiento de las condiciones de la celda o el traslado a otro centro de reclusión.

En el escrito de contestación a la demanda formuló las siguientes excepciones de mérito:

- i).- Ausencia de causa para demandar a la Nación – Rama Judicial: Argumentó que no fueron demandadas ninguna de las actuaciones adelantadas por los funcionarios judiciales.
- ii).- Ausencia de los presupuestos para la existencia de error jurisdiccional: Se apoya en que las providencias proferidas por los Juzgados de Control de Garantías y de Conocimiento, se encuentran ajustadas a derecho.

² Folios 109 a 118 del Cuaderno 1

iii).- Inexistencia del daño antijurídico: Se sustenta en que en el caso del señor **JOSÉ JAIRÓ SÁNCHEZ PALACIOS** no existió error jurisdiccional ni defectuoso funcionamiento de la administración de justicia atribuible a la Nación – Rama Judicial.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 4 de noviembre de 2015³. Con posterioridad por auto del 9 de febrero de 2016⁴ fue inadmitida con el fin de allegar los poderes debidamente conferidos para ejercer el medio de control de reparación directa.

El 16 de febrero de 2016⁵ la parte demandante presentó escrito de subsanación. Luego, por auto del 29 de marzo de la misma anualidad⁶ se dispuso el rechazo de la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, decisión que fue objeto de alzada, la cual fue resuelta mediante proveído del 18 de enero de 2017⁷ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso la revocatoria del auto.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior Funcional, el 12 de mayo de 2017⁸ el Juzgado admitió la demanda, para lo cual se dispuso la notificación del proveído a los entes demandados, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 29 de septiembre de 2017⁹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -.

Los días 25 y 26 de octubre de 2017¹⁰ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Nación – Rama Judicial y al INPEC.

³ Ver vuelto folio 14 del Cuaderno 1

⁴ Folio 23 del Cuaderno 1

⁵ Folio 32 del Cuaderno 1

⁶ Folios 33 a 34 del Cuaderno 1

⁷ Folios 46 a 54 del Cuaderno 1

⁸ Folios 59 a 60 del Cuaderno 1

⁹ Folios 62 a 67 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 62 a 67 del Cuaderno 1

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA desde el 2 de octubre de 2017 al 12 de enero de 2018. Las entidades demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término.

El 19 de julio de 2018¹¹ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2019¹² se practicaron los medios probatorios decretados, se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Demandado – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El 22 de febrero de 2019¹³ el apoderado judicial del INPEC reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, al expresar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** no es responsable por los daños invocados por el interno **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS**, comoquiera que en el expediente no obra prueba que demuestre la existencia del daño alegado por la parte actora.

Expuso que el Director del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, acreditó en el presente asunto las buenas condiciones en las instalaciones del centro de reclusión, así como la capacidad, el suministro de agua para los años en que estuvo interno **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS**, así como las actividades desarrolladas para la sin que exista transgresión de los derechos fundamentales del aquí demandante.

¹¹ Folios 131 a 136 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 19 de julio de 2018

¹² Folios 225 a 230 del Cuaderno 2 incluido 1 DVD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de febrero de 2019

¹³ Folios 231 a 235 del Cuaderno 2

Indicó que en el acervo probatorio obran documentos que prueban que los aquí demandantes no visitaron al señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** durante el tiempo en que permaneció recluido, por lo que no existe dolor alguno. Sin embargo, sí fue visitado por otras personas.

Finalmente, sostuvo que los demandantes están en la obligación de probar la presunta falla del servicio endilgada al INPEC.

2.- Nación – Rama Judicial

El 4 de marzo de 2019¹⁴ el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó alegatos de conclusión con similares planteamientos a los expuestos en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

3.- Parte demandante

El 5 de marzo de 2019¹⁵ la parte demandante presentó sus alegaciones finales, reiteró su petición de fallo favorable a sus prohijados, hizo hincapié en que la accionada omitió la obligación de resultado que tiene respecto a las personas privadas de la libertad, de garantizar su vida, honra y bienes.

Expuso que el interno **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** durante su reclusión sufrió una sistemática violación de derechos humanos por el hacinamiento, las dificultades sanitarias y de salubridad del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, sin que las entidades accionadas hubieran adoptado medidas en aras de garantizar de forma efectiva su dignidad humana.

Por lo anterior, insistió en que las entidades demandadas deben responder por lo ocurrido con el interno **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** y ser condenadas al pago y reconocimiento de los perjuicios solicitados.

¹⁴ Folios 236 a 239 del Cuaderno 2

¹⁵ Folios 240 a 244 del Cuaderno 2

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, a causa de los presuntos tratos inhumanos de que fue víctima el señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** mientras estuvo detenido en el EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, entre el 7 de diciembre de 2009 y el 8 de agosto de 2013.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio

El artículo 90 de la Constitución Política establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, y que sean causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. De lo que se desprende que para declarar la responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de dos presupuestos a saber: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

- Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública¹⁶.

Así pues, se concluye que, para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *"como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad"*¹⁷.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016¹⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implican la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

.....

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

.....

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”¹⁹.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.



Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500757-00
Demandante: José Jairo Sánchez Palacios y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Fallo de primera instancia

de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la falla probada. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño²⁰.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

4.- Régimen de responsabilidad del Estado frente a personas privadas de la libertad

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad, en sitios de reclusión oficiales, es objetivo, por las circunstancias especiales en que se encuentran y con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política. En estos casos, entre las personas detenidas y el Estado existen “*relaciones especiales de sujeción*”, que llevan a que el Estado deba

²⁰ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

garantizar el retorno del recluso al seno de la familia o de la sociedad en iguales o similares condiciones a las que tenía a su ingreso.

La Corte Constitucional en numerosos fallos ha definido y determinado las consecuencias de tales relaciones. En la sentencia T-687 de 2003, entre otras, señaló lo siguiente:

“De la existencia, identificación y régimen de las llamadas “relaciones especiales de sujeción”²¹ entre los reclusos y el Estado (las autoridades penitenciarias), la Corte ha extraído importantes consecuencias jurídicas que la Sala procederá a reiterar en función de la ilustración del caso bajo estudio.

De la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación²² de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial²³ (controles disciplinarios²⁴ y administrativos²⁵ especiales y posibilidad de limitar²⁶ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado²⁷ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²⁸ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²⁹ (relacionados con las condiciones materiales de

²¹ Esta expresión en el contexto de las relaciones entre autoridades penitenciarias y personas privadas de la libertad, fue utilizada por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-596 de 1992. Así mismo, entre los pronunciamientos más importantes al respecto, Cfr. Sentencias T-705 de 1996 y T-153 de 1998.

²² La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de “cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”. Cfr. Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la “inserción” del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda “sometido a un régimen jurídico especial”. Así en Sentencia T-705 de 1996.

²³ Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un “régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos”, el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido Cfr. Sentencia T-422 de 1992.

²⁴ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en Sentencia T-596 de 1992.

²⁵ Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en sentencia T-065 de 1995.

²⁶ Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

²⁷ En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

²⁸ Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²⁹ Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser³⁰ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar³¹ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).

Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, *habeas data*, entre otros). (iii) El deber positivo³² en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo³³ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias³⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización³⁵ de los reclusos.

En este sentido, del perfeccionamiento de la “relación de especial sujeción” entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho^{36”}.³⁷

Por la relación de especial sujeción, la persona privada de la libertad “*queda enteramente cobijada por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria*”, que como ya se dijo en la sentencia citada, permite restringir o limitar algunos derechos fundamentales, de acuerdo con los fines de resocialización del delincuente y con las necesidades de orden y seguridad de las prisiones; pero

³⁰ Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

³¹ Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

³² Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

³³ Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

³⁴ Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

³⁵ La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

³⁶ Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

³⁷ En el mismo sentido ver las sentencias: T-596/92, T-065/95, C-318/95, T-705/96, T-1190/03, T-490/04, T-881/02 y T-134/05.

también implica que otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida, la dignidad humana y la integridad personal, no puedan ser limitados o suspendidos de forma alguna y deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades que tienen a su cargo a las personas detenidas o presas y que, de no cumplir con tales deberes puede comprometer la responsabilidad del Estado³⁸. Sobre el punto, en la sentencia T-1190 de 2003, la Corte Constitucional señaló:

“3. La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.

Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio³⁹. En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.

Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad. Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación, no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.

(...)

En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la **obligación de impedir** que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno⁴⁰. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos⁴¹. Esto apareja la

³⁸ El deber indemnizatorio del Estado respecto de daños causados a personas privadas de la libertad también se encuentra establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, el “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de nueve de diciembre de 1988, en el principio 35 establece: “1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

“2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio”.

³⁹ Sentencia T-590 de 1998.

⁴⁰ Sentencia T-265 de 1999.

⁴¹ Idem. En igual sentido T-208 de 1999.

obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que **aseguren** que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.”⁴²

La anterior jurisprudencia resulta congruente con lo dicho por el Consejo de Estado respecto del fundamento de la responsabilidad patrimonial de la administración, cuando se trata de daños causados a personas detenidas o presas en lugares oficiales:

“En determinados eventos, sin embargo, el Estado asume una obligación específica de protección y seguridad, en virtud de la cual se hace responsable de los perjuicios que sufren las personas. Es el caso de los retenidos, quienes por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades de la República frente a los retenidos son de dos clases: 1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, daño jurídico y por ende no encuadrable dentro del supuesto general que consagra el artículo 90 de la Carta Política, salvo, claro está, cuando el ejercicio de dicho poder se desborda, v.gr. en los supuestos de retención injusta (art. 68 ley 270 de 1996). Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

En este orden de ideas, considera la Sala que las obligaciones de abstenerse de causar cualquier limitación a los derechos de las personas que no estén implicados dentro de la medida cautelar, así como las de prever y controlar cualquier acto que redunde en perjuicio de los retenidos son de resultado, pues la probabilidad de lograr la eficacia en el cumplimiento de la obligación es alta.

Lo anterior significa que si el Estado no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que lo retuvo, debe responder patrimonialmente por los

⁴² Sentencia T-590 de 1998.

perjuicios que éste haya sufrido durante el tiempo de la retención, aunque haya puesto en funcionamiento todos los recursos de que dispone para proteger al retenido y evitarle la causación de cualquier daño, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado.

Frente a las obligaciones de resultado el deudor responde de manera objetiva y por tanto, sólo se exonera si acredita una causa extraña, esto es, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.”⁴³

De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que la Administración tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En esa situación se encuentran los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, dado que su seguridad depende por completo de la Administración y ésta debe garantizarla. En efecto, la llamada por la doctrina obligación de seguridad, se concreta en el deber que tienen las autoridades de evitar que las personas detenidas o presas sufran algún daño, durante el tiempo que permanezcan en tal condición o, dicho de otra forma, el Estado tiene el deber de preservarlas de los daños que con ocasión de su situación pueda ocurrirles. La misma obligación comprende la de “custodia y vigilancia” pues se busca la garantía de la seguridad personal del detenido. Las autoridades estatales tienen a cargo el deber de tomar las medidas necesarias para evitar cualquier atentado contra la vida o integridad personal de los detenidos o presos⁴⁴.

En este sentido, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional reiterado en Sentencia del 8 de agosto de 2008 del Consejo de Estado, hace hincapié en que el Estado tiene la obligación de impedir que terceros, ya sean otros reclusos o particulares, amenacen la vida del interno, en los siguientes

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de febrero de 2004, expediente 14.955 (R- 0654), actores: Jorge E. Zapata Roldán y otros. En el mismo sentido ver sentencia del 24 de junio de 2004, expediente 14.950 (R- 0301). Para la explicación en profundidad de esa obligación de resultado ver la sentencia del 24 de junio de 1998, exp: 14.406.

⁴⁴ En el mismo sentido ver sentencia de la Sala del 27 de noviembre de 2002, expediente: 13760 (R- 01010), actores: Efraín Hernández Ramírez y otros.

términos:

“En relación con el derecho a la vida del recluso, el Estado tiene la **obligación de impedir** que otros reclusos o terceros particulares (obligación de protección), así como el personal Estatal -sea personal penitenciario o de otra naturaleza- (obligación de respeto) amenacen contra la vida del interno. Dicha obligación apareja la de verificar y, si es del caso, enfrentar efectivamente las amenazas contra la vida de los reclusos. Esto apareja la obligación de adoptar medidas generales de seguridad interna dentro del centro de reclusión, así como la de trasladar a los internos cuando resulta imprescindible para proteger su vida. Empero, cuandoquiera que se supera el umbral de riesgo ordinario para el derecho a la vida de los reclusos y se presentan situaciones de amenaza contra determinados grupos de reclusos, el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias que **aseguren** que dichas amenazas no se hagan efectivas. Se trata, por lo tanto, de obligaciones de resultado.”⁴⁵

Efectivamente, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. En esta perspectiva, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado, salvo en los casos en que éste haya ocurrido por una causa extraña, cuya demostración corresponderá a la parte demandada.

5.- Asunto de Fondo

Los señores **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** y **FRANCY MILENA CANTOR RIVAS**, quienes actúan en nombre propio y en representación legal del menor **DAYRON ESTIVEN SÁNCHEZ CANTOR**, **JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ PALACIOS** y **MARÍA FRANCISCA PALACIOS AVENDAÑO**, interpusieron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- y de la Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la sistemática violación a los derechos humanos del interno Sánchez Palacios consistente en el trato inhumano y degradante del que fue víctima mientras estuvo detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario La Mesa, Cundinamarca, entre los días 7 de diciembre de 2009 y 8 de agosto de 2013.

⁴⁵ Sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado Exp. 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)

En contraste a ello el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC- contravirtió la tesis de la parte demandante sobre la presunta falla del servicio con fundamento en que la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el incumplimiento de las obligaciones de la entidad, ni los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

En este contexto, se procede a analizar si desde la perspectiva del Estado de Cosas Inconstitucional en Establecimiento Carcelario declarado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-153 de 1998, es posible predicar un régimen objetivo de responsabilidad frente al trato penitenciario dado al señor **JOSÉ JAIRÓ SÁNCHEZ PALACIOS** en el EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, en su calidad de integrante de la población carcelaria del país.

De igual forma, también se analizará si la parte demandante logró probar una falla del servicio por parte del INPEC y de la Rama Judicial por las presuntas irregularidades padecidas durante el tiempo de reclusión del señor **JOSÉ JAIRÓ SÁNCHEZ PALACIOS**.

Del acervo probatorio⁴⁶ se desprende que el señor **JOSÉ JAIRÓ SÁNCHEZ PALACIOS** estuvo privado de la libertad en el EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, entre el 7 de diciembre de 2009 y el 8 de agosto de 2013. De la cartilla bibliográfica del interno⁴⁷ se tiene que a partir del 14 de diciembre de 2009 estuvo alojado en la celda 1 del patio 1 del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, y posteriormente permaneció en la celda 5 del patio 1 desde el 6 de agosto de 2012 hasta la fecha en que fue restablecida su libertad.

En lo que respecta al estudio de responsabilidad de las entidades demandadas por el régimen objetivo con ocasión al Estado de Cosas Inconstitucional en Establecimiento Carcelario declarado en Sentencia T-153 de 1998, no es factible imputar responsabilidad administrativa y extracontractual al INPEC, por cuanto la Corte Constitucional determinó una problemática generalizada del sistema carcelario que se caracterizaba por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión, la corrupción y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos.

⁴⁶ Folio 5 del Cuaderno 1

⁴⁷ Folios 68 a 71 del Cuaderno 1

La declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional a la que recientemente viene acudiendo la Corte Constitucional como instrumento para identificar una problemática común a un segmento de la sociedad que está sufriendo la afectación de sus derechos fundamentales, tiene la finalidad de superar ese estado de cosas, lo cual busca alcanzar el Tribunal Constitucional mediante la práctica de comprometer al Gobierno Nacional en la tarea de implementar políticas públicas enderezadas a ese fin.

Si bien el fallo emitido por la Corte Constitucional para declarar el Estado de Cosas Inconstitucional sirve de fundamento para afirmar, por ejemplo, que la población privada de la libertad en general está padeciendo circunstancias que afectan su dignidad humana por diferentes circunstancias, del mismo no se puede colegir automática y necesariamente que todos y cada uno de los reclusos está sufriendo un daño antijurídico que le debe ser resarcido por la Administración.

La expedición de un fallo de estos si bien devela una situación anómala al interior de nuestra sociedad, no constituye una presunción judicial de daños antijurídicos a toda la población carcelaria del país. Tampoco sirve para sostener que los reclusos o las personas que han recuperado su libertad luego de purgar una condena, quedan eximidos de la carga de probar los daños padecidos en relación con condiciones de reclusión inhumanas.

Una cosa es que bajo la regla de las relaciones especiales de sujeción emerja la responsabilidad objetiva del Estado por los daños ocasionados a la población carcelaria y otra cosa bien distinta es que se pretenda suponer la responsabilidad patrimonial de la Administración ante la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucional que afecta en general los derechos fundamentales de quienes están privados de la libertad bajo la custodia del INPEC.

La carga de la prueba, muy a pesar de la responsabilidad objetiva que se aplica frente a los daños que sufren las personas privadas de la libertad y a cargo del Estado, sigue latente y por lo mismo los accionantes no deben conformarse con los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional declarando el Estado de Cosas Inconstitucional, ya que la inactividad frente a ese aspecto de seguro llevará al fracaso la demanda.

En esos términos, para el caso del señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** le correspondía cumplir con la carga probatoria de demostrar el daño antijurídico derivado de la insalubridad, hacinamiento y desconocimiento de los derechos sexuales del interno habida cuenta que el INPEC desvirtuó la tesis de la presunta violación sistemática de los derechos humanos del aquí demandante.

En efecto, del informe rendido por el Director del EPMSC - La Mesa, Cundinamarca⁴⁸, mediante Oficio N° 124 EPMSCLME - 1910 del 12 diciembre de 2017, se comprueba que durante su reclusión el señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** contó con su cama, asimismo tuvo la cantidad de agua necesaria de forma gratuita, además le fue garantizado su derecho a la salud por medio del personal médico del Establecimiento Carcelario y a través de la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz. De igual modo, tampoco se demostró que al interior del Establecimiento Carcelario le hubieran desconocido sus derechos sexuales.

Igualmente, las redenciones de pena se desarrollaron con ocasión al Plan Ocupacional comprendido desde el mes de febrero de 2010 hasta noviembre de 2013.

También obran comunicados procedentes de la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca⁴⁹, de la Procuraduría General de la Nación⁵⁰ y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC⁵¹, los cuales dan cuenta que en los sistemas de información no obra queja alguna que fuera radicada por el señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** respecto de las condiciones generales de reclusión.

Así pues, no existe registro sobre alguna irregularidad durante la reclusión en el EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, aun cuando en la demanda se hizo alusión a la presunta sistemática violación de los derechos humanos del interno **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS**, lo cierto es que este Despacho no cuenta con ningún medio de prueba con el cual se le pueda endilgar algún tipo de responsabilidad a las entidades accionadas.

⁴⁸ Folios 102 a 108, 152 a 166 del Cuaderno 1 y 202 a 220 del Cuaderno 2

⁴⁹ Folio 146 del Cuaderno 1

⁵⁰ Folio 147 del Cuaderno 1

⁵¹ Folios 153 a 166 del Cuaderno 1

En ese orden de ideas, no se encuentra probado que el demandado, mientras estuvo pagando su condena, hubiera sido sometido a condiciones inhumanas, indignas e insalubres.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en indicar que *“para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente acreditado, carga procesal que le incumbe a la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 del C.P.C...”*⁵². En igual medida, recuerda el Despacho que el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, carga omitida por la parte accionante, que se limitó a realizar imputaciones a la Administración con el fin de endilgarle responsabilidad, sin allegar medios probatorios para soportar sus afirmaciones.

Por el contrario, lo que sí se probó fue la atención recibida por el aquí demandante durante su permanencia en el EPMSC - La Mesa, Cundinamarca, quien recibió un tratamiento penitenciario adecuado a la prestación de los servicios particulares y sociales en los términos de los artículos 143 y 144 de la Ley 65 de 1993.

En suma, no se acredita responsabilidad alguna frente a las entidades demandadas debido a que la parte demandante no probó que el señor **JOSÉ JAIRO SÁNCHEZ PALACIOS** hubiera padecido los daños precisados en la demanda. Al contrario, lo que se evidenció fue una reclusión en condiciones normales, desde luego acompañada de los rigores propios de la confinación que no le son imputables a la Administración.

6.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2014, Rad. No. 34113, M.P. Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JOSÉ JAIRÓ SÁNCHEZ PALACIOS Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: TENER por presentada la renuncia del abogado **CAMILO ARDILA ROA**⁵³ al poder conferido por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** - conforme lo prevé el artículo 74 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ZULY MILENA BENÍTEZ MONTENEGRO** en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** – en los términos y para los efectos del poder conferido⁵⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

dmnp

⁵³ Folios 260 a 262 del Cuaderno 2

⁵⁴ Folios 263 a 270 del Cuaderno 2